

## A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

El Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, en virtud del presente escrito y al amparo de lo establecido en los artículos 176 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara formula la siguiente **PROPOSICIÓN NO DE LEY** para su debate y aprobación en el Pleno.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cantabria es una de las comunidades autónomas con mayor número de bienes de interés cultural de España, hecho que fortalece nuestra identidad, nos permite entender su historia y enriquecer nuestro conocimiento. El Patrimonio Cultural de Cantabria nos coloca en el mundo para el disfrute de las personas que vivimos en Cantabria y para admiración de quienes nos visitan. Y también es una responsabilidad y una obligación para las administraciones públicas protegerlo, preservarlo, y divulgarlo para que los cántabros y cántabras seamos conocedores y podamos sentirnos orgullosos de nuestro patrimonio cultural.

Una de las funciones del Patrimonio Cultural es su función social, y más concretamente su disfrute por la ciudadanía, aspecto fundamental que es contemplado por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE) y todas las leyes autonómicas de España que regulan el Patrimonio Cultural en el ámbito de sus competencias. A este respecto merece reproducir un párrafo de la exposición de motivos de la LPHE que dice:

*(...) En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos.*

En la misma línea, la ley 11/1998 de Patrimonio Cultural de Cantabria (LPCC) establece entre los deberes de la administración autonómica de Cantabria el fomento del respeto y los valores históricos del Patrimonio Cultural de Cantabria “promoviendo su disfrute como bien social compatibilizándolo en el mayor grado posible con su preservación” (art. 5.e LPCC).

Cantabria cuenta con más de trescientos bienes declarados Bien de Interés Cultural (BIC), 316 según el anuario estadístico del Ministerio de Cultura de 2015, la mayoría de ellos bienes inmuebles (202 monumentos, 56 zonas arqueológicas, 24 conjuntos históricos, 6 sitios históricos y 4 jardines históricos).

A pesar de la escasa y desorganizada información que se ofrece desde la página web de la Dirección General de Cultura de Cantabria, se constata que la mayor parte de los edificios privados (con excepción de los que pertenecen al Obispado) están cerrados al público, independientemente de que se encuentren o no habitados; algunos abren durante los meses de julio y agosto y en periodo vacacional, y en otras ocasiones se permiten visitas a criterio de la propiedad; la ermita de san Román es de propiedad privada y alberga una galería de arte, y el palacio de Elsedo, también de propiedad privada, es accesible al público mediante pago. Otros monumentos como el Capricho de Gaudí o el palacio de Acebedo, albergan sendos establecimientos de hostelería. En los edificios religiosos más relevantes hay que pagar entrada para visitarlo, y en las iglesias o ermitas rurales es bastante común que la visita pueda efectuarse gracias al vecino que facilita la llave para su acceso. Por último hay que mencionar que a pesar la de la obligación legal de informar sobre el horario y régimen de visitas en la página web de la Dirección General de Cultura no se informa a la ciudadanía de las visitas a los diferentes inmuebles, ni se ofrece una información de calidad (salvo excepciones) sobre las características de nuestro patrimonio cultural.

**OBLIGACIÓN LEGAL DE PERMITIR LA VISITA PÚBLICA Y GRATUITA  
DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL DE CANTABRIA  
AL MENOS CUATRO DÍAS AL MES.**

El régimen de visitas que ofrece nuestro patrimonio cultural está muy lejos de cumplir la LPHE que establece en su art. 13.2 que “...los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuitad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada.”

Igualmente, el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE en su Disposición Adicional Cuarta dispone:

1. Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural deberán permitir la visita pública y gratuita de los mismos a las personas que acrediten la nacionalidad española.
2. Esta visita comprenderá la contemplación de tales bienes, con exclusión, en el caso de inmuebles, de los lugares o dependencias de los mismos que no afecten a su condición de bien de interés cultural. (...)
3. La visita a que se refiere esta disposición se permitirá de acuerdo con un calendario y horario que deberá ser aprobado por el órgano competente para la protección del bien y, en el caso de inmuebles, se hará constar en un lugar visible que sea compatible con los valores artísticos de éstos (modificado el apartado 3 por el art. 5.2 del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero).
4. El cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores podrá ser dispensado conforme al artículo 13.2 de la Ley 16/1985”.

Ciertamente, estos preceptos implican una decidida y manifiesta intervención pública por la divulgación y disfrute del patrimonio histórico artístico con la convicción de que la transmisión de cultura es un elemento de referencia para la ciudadanía. Sin embargo, la realidad nos indica que en Cantabria no se ha reconocido su significado y alcance, y mucho menos su efectivo cumplimiento para responder a las finalidades del Patrimonio Cultural de Cantabria. Llama especialmente la atención que la LPCC, contraviniendo el mandato de la LPHA de obligado cumplimiento en todo el Estado, se olvida del régimen de visitas al contrario de lo que sucede en las demás leyes autonómicas de España que mimetizan el art. 13.2 de la LPHE. Así se desprende del art. 42 de la LPCC que se olvida de los mínimos y nos remite a un reglamento todavía hoy inexistente:

#### **Artículo 42. Facilidad de acceso, inspección e investigación.**

1. Los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria facilitarán el acceso, con fines de inspección, a la Administración competente, que podrá recabar cuantas informaciones crea pertinentes para su inclusión, si procede, en el *Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria*. Igualmente, estarán obligados a permitir el acceso de investigadores acreditados por la Administración competente, previa solicitud motivada, a los bienes declarados de Interés Cultural o de Interés Local. El cumplimiento de esta obligación sólo podrá ser dispensado por la Administración cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.
2. La Administración regional procurará la colaboración de los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, estableciendo cuantas medidas de fomento crea necesarias.
3. La obligación de permitir la visita pública no alcanza a los bienes catalogados ni a los inventariados, salvo acuerdo de la Administración y de sus propietarios o titulares.
4. Sobre los Bienes Culturales no Declarados de Interés Cultural recaen los deberes de información e investigación a favor de aquellas personas que sean acreditadas por la

*Administración. El cumplimiento de estos deberes se hará compatible con los derechos al honor, la propia imagen y la intimidad de las personas.*

5. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones y el procedimiento para el cumplimiento de los anteriores deberes. En todo caso y para los Bienes de Interés Cultural, en lo que se refiere a las visitas públicas, serán gratuitas durante varios días al año, en fechas y horarios prefijados que se acordarán según acuerdo adoptado al respecto”.

La ley que debe proteger el Patrimonio Cultural de Cantabria se encargó de restringir su función social omitiendo el régimen mínimo de vistas gratuitas de cuatro veces al mes en condiciones que se determinen reglamentariamente. No hay tal reglamento, aunque si un decreto de “desarrollo parcial” de esta ley (Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la ley de Cantabria 11/1998 de Patrimonio Cultural) que sigue obviando el obligado cumplimiento de los propietarios los BIC's de Cantabria omitiendo el mínimo de visitas, “cuatro días al mes”, sustituyéndolo en su lugar por “determinados días al año” contraviniendo una vez más el mandato legal del legislador estatal. Es decir, un decreto de “desarrollo” que lejos de “desarrollar” nos sigue moviendo por los caminos de una deliberada imprecisión, olvidándose de la “gratuidad”, y del “mínimo legal”, convirtiendo el derecho ciudadano a visitar y disfrutar su patrimonio en una auténtica excepción:

***Artículo 34.-Acceso de investigadores y visita que afecten a los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.***

*1.-Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales, además de facilitar las actividades de inspección de la Administración Pública competente, deberán permitir, conforme se prevé en el artículo 42 de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, el acceso con fines de investigación a toda persona debidamente acreditada por la Dirección General de Cultura.*

*2.-Sobre los titulares de los bienes de interés cultural recaerá igualmente el deber de permitir la visita pública de los mismos, en las condiciones y supuestos que a continuación se establecen. Dicha obligación no alcanzará a los bienes catalogados o de interés local ni al resto de bienes inventariados, si bien podrá establecerse por acuerdo entre titulares y Administración Pública.*

*3.-Las visitas públicas serán gratuitas determinados días al año, en fecha y horarios prefijados mediante acuerdo con sus titulares. En el supuesto de que tal acuerdo no sea alcanzado, la Consejería de Cultura y Deporte podrá establecer unilateralmente y si lo considera conveniente, los días en que serán posibles las visitas.*

*4.-En el título oficial de Bien de Interés Cultural deberá incluirse el régimen de visitas, y, del mismo modo, la guía que los señalice deberá hacerlo constar de forma visible.*

*5.-La obligación de permitir la visita pública podrá limitarse o excepcionarse, por causa justificada y valorada por la Dirección General de Cultura previo acuerdo con sus titulares en cada caso concreto.*

6.-*El cumplimiento de los deberes citados de acceso a investigadores e inspectores, información y visita, deberán hacerse compatibles con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de las personas reconocido constitucionalmente.* (art. 34 LPCC).

**EL INCUMPLIMIENTO LEGAL DEL RÉGIMEN MÍNIMO DE VISITAS EN CANTABRIA  
ES UNA EXPOLIACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL  
POR NO ATENDER A SU FINALIDAD SOCIAL  
(DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).**

En resumen, desde 1.985 Cantabria viene omitiendo de forma continuada la función social de su propio Patrimonio Cultural en lo que puede considerarse una expoliación del patrimonio cultural por no cumplir con su finalidad social. La expresión “expoliación” no es exagerada, es la que utiliza la propia LPHE que en su art. 4 señala:

*“A los efectos de la presente Ley se entiende por **expoliación** toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o **perturbe el cumplimiento de su función social**. En tales casos, la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.”*

Sobre esta cuestión se ha pronunciado de forma contundente el Tribunal Constitucional en varias ocasiones:

*“(….) La utilización del concepto de **defensa contra la expoliación** ha de entenderse como definitoria de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados. Así, pues, la Ley llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de los bienes, aunque materialmente el bien mismo permanezca.” (…)*

*(….) De acuerdo con este criterio doctrinal, la función social última de los bienes que son portadores de valores singulares de carácter histórico, artístico o cultural, y en especial de los que por ser los más relevantes de entre ellos son declarados formalmente bienes de interés cultural, es asegurar que dichos valores puedan ser conocidos y disfrutados por todas las personas, en particular por las que integran ese grupo social cuyo esfuerzo colectivo está reflejado en tales bienes, siendo este fin último el que por otra parte justifica las medidas que se adopten para impedir su destrucción o deterioro. Por ello, configurar como vinculante un sistema de visita pública de mínimos, que impida que los bienes que hayan sido calificados*

formalmente de interés cultural queden completamente sustraídos al goce de todos aquellos que no sean sus titulares, es un medio necesario para garantizar esta función social y, por tanto, debemos entender que la sujeción de los bienes muebles y de los inmuebles de titularidad privada a un sistema de visitas de mínimos que dispone el art. 13.2 LPHE (...)

(...) la competencia que hemos dicho que tiene la Comunidad de Madrid para regular la visita pública en conexión con otras finalidades del patrimonio histórico distintas de la defensa frente a la expoliación le permitiría establecer un régimen de visita pública adicional al mínimo que fija el Estado para defender tales bienes de la expoliación, pero nunca desconocer ese mínimo y es claro, como ya razonamos antes, que, independientemente de cuál sea éste, los bienes muebles y de los inmuebles de titularidad privada no pueden sustraerse por completo al goce de todos aquellos que no sean sus titulares.

(STC/122/2014, de 17 de julio de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 5277-2013. Interpuesto por más de cincuenta Senadores de los Grupos Parlamentarios Socialista y Mixto en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid. Dicha sentencia anula varios preceptos de la citada ley que pretendía restringir el régimen de visitas mínimo que establece la LPHE).

## **EL INCUMPLIMIENTO DE VISITAS POR PARTE DE LOS BIC's DE PROPIEDAD PRIVADA ES ILEGAL E INJUSTO A LA VISTA DE LAS VENTAJAS FISCALES DE LAS QUE GOZAN LOS BIENES DECLARADOS BIC.**

La ley de Patrimonio Histórico Español impone cargas a la propiedad de los BIC's, fundamentalmente el deber de custodia y conservación del inmueble además del cumplimiento del régimen de visitas, pero tales cargas vienen compensadas con el disfrute de ventajas fiscales. Tales compensaciones viene reguladas en los arts. 69 y 70 de la LPHE “como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español”, y se resumen en las siguientes ventajas fiscales:

- Deducción de un 15 % en la cuota de IRP por gastos de conservación en el inmueble.
- Exención del pago del IBI (exención no solo a los BIC's sino también a los bienes catalogados e inventariados).
- Reducción del 95% del valor del bien en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- Exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales cuando sea haga por razones de interés público.
- Exención de IVA por realización de servicios en BIC's privados de carácter social.
- Exención en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (la Plusvalía), en este caso quedan incluidos los inmuebles que estén dentro de un conjunto histórico artístico declarado BIC.
- Bonificación del 95% en el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

No se cuestiona en esta PNL el repertorio de ayudas fiscales que pueden ser un estímulo para cumplir con las obligaciones de conservación del Patrimonio Cultural. Pero si conviene aclarar que las ventajas fiscales lo son, tal como dice la LPHE, “**como fomento a los deberes que se imponen a los titulares**”, por lo que ¿cuál debiera ser la consecuencia de no haber cumplido con los deberes? ¿Es justo que estas propiedades que no cumplen con su obligación estén exentas del pago de impuestos a los que deben estar sometidas todas las demás propiedades?

El incumplimiento del mínimo legal de visitas públicas no sólo es una grave ilegalidad sino que es manifiestamente injusto, y aquello que debiera ser una obligación (las vistas públicas) se convierte paradójicamente en un privilegio que viene acompañado de exorbitantes ventajas fiscales (exención y bonificación de impuestos impensables para el conjunto de propietarios de inmuebles). Esta injusta situación se viene tolerando por el gobierno de Cantabria desde 1.985 con la alarmante pasividad de la consejería de Cultura que nunca ha tenido entre sus objetivos llevar adelante un programa de visitas pactadas con los propietarios de los inmuebles BIC y hacer cumplir con la legalidad para que los ciudadanos y ciudadanas de Cantabria puedan disfrutar de su Patrimonio Cultural.

Debe anotarse que el grado de cumplimiento es bastante desigual.

A falta de un estudio más exhaustivo, se puede avanzar que el grado de cumplimiento en los edificios propiedad de Iglesia es aceptable en algunos casos pero debe extenderse la gratuidad para cumplir el mínimo legal, y en los edificios públicos debiera garantizarse tal gratuidad de forma ejemplar, incorporando en sus programas la visita pública de forma habitual compaginándolo con los usos afectados como equipamiento público, entre ellos los que son museos o centros cívicos. En los BIC's que son negocios particulares o residencias puede y debe articularse un sistema de visitas durante períodos que no afecten a sus fines privados, siempre sin menoscabo de los derechos a la intimidad y privacidad de sus moradores; entre ellos hay inmuebles cerrados, u ocupados durante muy pocos días al año que podrían permitir visitas públicas sin ningún problema. Los casos de BIC's privados que cobran por la visita sin reservar los cuatro días al mes de visita pública debieran estar advertidos de ilegalidad, y en caso de incumpliendo expedientados. Por último, debe evitarse las visitas graciabilles sustituyéndola por un derecho a visita reconocido y publicitado, ya sea mediante visita concertada, individual o grupal, o con la apertura al público los días acordados, todo ello en función de las características del inmueble, y colaborando siempre con la propiedad para salvaguardar la integridad del bien, tratando de que la visita abarque siempre que sea posible la totalidad del inmueble.

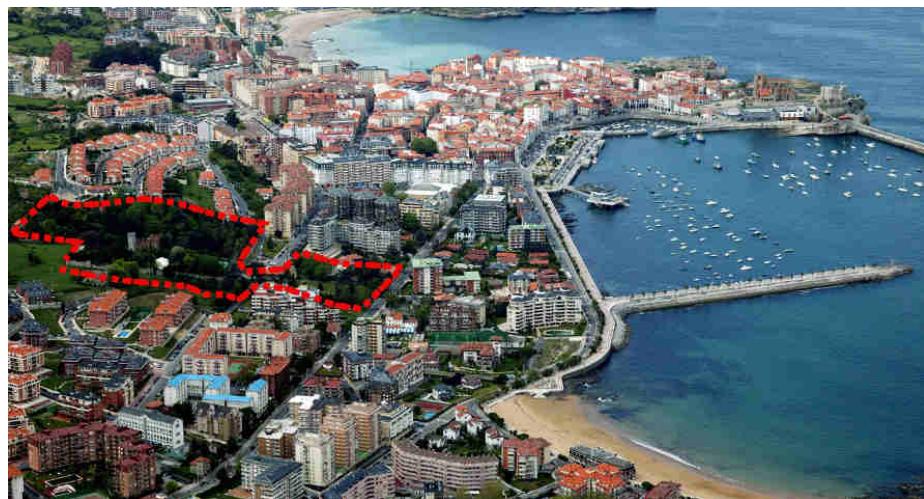
## **INCUMPLIMIENTO DE VISITAS EN EL BIC EN LOS JARDINES HISTÓRICOS Y ESPECIALMENTE EN EL CONJUNTO DE OCHARAN DE CASTRO URDIALES.**

El incumplimiento de las visitas públicas es especialmente preocupante allí donde podría ser más rentable social y culturalmente, es decir, en aquellos inmuebles en los que la visita pública no interfiere en la intimidad de las personas propietarias del BIC, y en los que además de disfrutar de los valores artísticos, el propio BIC ofrece el medio para disfrutar del ocio y del descanso. Es el caso de los BIC's declarados como JARDÍN HISTÓRICO. En Cantabria hay cuatro BIC's con esta categoría:

- **El Palacio, capilla-panteón y jardines de Sobrellano (palacio del marqués de Comillas).** BIC declarado en 1.983. La vista es pública en los jardines del palacio, y hay que pagar 3 € para entrar en el palacio y en la iglesia, incumpliendo con ello el mínimo de visitas públicas y gratuitas.
- **Casa palacio y jardín del marqués de Manzanedo, en Santoña.** El palacio fue adquirido por el Ayuntamiento de Santoña en 1.989 y declarado BIC en 1.990. Fue casa de cultura hasta 2010, y desde entonces alberga la sede del Ayuntamiento de Santoña pudiendo visitarse de forma concertada. Los jardines del palacio son públicos.
- **Jardín de la finca de la sociedad anónima Puente de san Miguel, en Reocín,** propiedad de la familia Botín. Declarado BIC en 1.986. Los jardines pueden visitarse dos miércoles al mes entre el 15 de mayo y el 14 de septiembre, es decir, una sexta parte de los días que debieran ser visitables, y siempre mediante visita concertada que debe durar entre 9:30 y 11:30; el resto del año, debe concertarse la visita. La casa solariega no es visitable.
- **Palacio, Castillo-Observatorio y jardines de Ocharan en Castro Urdiales.** Conjunto arquitectónico y jardines declarados BIC en 1.985. Propiedad privada, a excepción de una parte que es propiedad del Ayuntamiento de Castro Urdiales. Los jardines fueron visitados gratuitamente el año 2016 por un total de 80 niños los días 8 y 29 de diciembre. Incumple escandalosamente el mínimo legal de visitas públicas.

El caso del conjunto Ocharan es especialmente llamativo. El palacio y castillo con sus jardines ocupan una extensión de casi 5 hectáreas en el centro urbano de Castro Urdiales. Una tercera parte de la superficie del castillo de Ocharan, 11.000 m<sup>2</sup>, son de propiedad municipal por efecto de un convenio urbanístico que supuso la segregación de la finca BIC (un nuevo expolio sobre el BIC que no ha terminado de materializarse en la construcción de un muro divisorio proyectado y autorizado por la D. G. de Cultura y que hubiera destrozado el conjunto). El caso es tan surrealista que la propiedad BIC del Ayuntamiento no puede visitarse porque no tiene acceso ya que el mismo solo es posible a través del portalón de

entrada a la finca matriz. Hoy es el día en el que ni la parte privada ni la parte pública son visitables, salvo contadas excepciones a criterio de la propiedad.



*En la foto superior entre líneas rojas discontinuas se dibuja el recinto del conjunto del palacio, castillo-observatorio y jardines de Ocharan en el centro urbano de Castro, y en la foto inferior una línea verde delimita la propiedad municipal inaccesible desde la única entrada al castillo de Ocharan.*



A la vista de lo expuesto, el Parlamento de Cantabria insta:

1. Al consejero de Educación, Cultura y Deporte a que encargue a la Dirección General de Cultura un PLAN PARA EL FOMENTO DE LAS VISITAS PÚBLICAS DE LOS BIC'S DE CANTABRIA, en el que se observe el mínimo legal que establece el art. 13.2 de la LPHE con el objeto de cumplir con la finalidad social del Patrimonio Cultural y garantizando su conservación.

2. A la Consejería de Educación, Cultura y Deporte para que una vez redactado el Plan para el fomento de las visitas públicas proceda a negociar un calendario de visitas públicas y gratuitas lo más amplio posible pactado con los propietarios de los BIC's.
3. A la Consejería de Educación, Cultura y Deporte para que ordene urgentemente a la Dirección General para que cumpla con las viistas gratuitas en aquellos BIC's que actualmente cobran la entrada sin ofrecer la posibilidad de 4 días al mes de vistas gratuitas a dichos BIC's, o en su caso se abra un expediente en aplicación de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.
4. Al Consejero de Educación, Cultura y Deporte para que encargue a la Dirección General de Cultura la negociación inmediata con la propiedad del Castillo y Palacio de Ocharan de Castro Urdiales la apertura de los jardines durante los fines de semana de todo el año, y que asimismo se negocie con el Ayuntamiento de Castro Urdiales las tareas de limpieza, mantenimiento y vigilancia durante la apertura al público, incluyendo un régimen de visitas asimismo a los edificios (palacio, capilla, castillo-observatorio...) que forman parte del conjunto BIC.

Santander a 23 de febrero de 2016

Verónica Ordóñez  
Portavoz del G.P Podemos Cantabria